



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1954

Enero

Boletín Judicial Núm. 522

Año 44º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 27 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Carmen Lugo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro/Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos

del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Lugo, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad número 3523, serie 37, renovada para el año 1953 con el sello de R. I. No. 1938064, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento de la recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4 (párrafo IV del último) de la Ley No. 2402, del año 1950; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó una decisión con este dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Juan Santos, de generales

anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de las menores Tania Altagracia, María Mercedes y Carmen Isabel, procreadas con la señora Carmen Lugo, que se le imputa, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por no estar en falta; Segundo: que debe fijar y fija la suma de doce pesos oro (RD\$12.00), como pensión mensual que el inculpado Juan Santos deberá suministrar a la madre querellante, señora Carmen Lugo, para ayudarla al sostenimiento de las menores anteriormente mencionadas; y Tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio"; B), que Carmen Lugo interpuso recurso de alzada contra el fallo indicado, y la Corte de Apelación de Santiago conoció de tal recurso en audiencia pública del veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en la que el Ministerio Público dictaminó en los términos siguientes: "1º— que se admita en la forma, el presente recurso de apelación; 2º— que se modifique la sentencia apelada en lo que se refiere a la pensión, en el sentido de que sea aumentada a la cantidad de diez y ocho pesos oro mensuales, y 3º que se condene, además, al prevenido, al pago de las costas";

Considerando que el mismo veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia apelada la cual ha sido dictada en fecha veinticinco de agosto del año en curso (1953), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en cuanto declaró al procesado Juan Santos, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de las menores Tania Altagracia, María Mercedes y Carmen Isabel, procreadas con la señora Carmen Lugo, y lo descargó de toda responsabilidad penal por

no estar en falta, y declaró las costas de oficio; Tercero: Modifica la prealudida sentencia en cuanto a la pensión fijada, y, actuando por propia autoridad, fija en la cantidad de dieciocho pesos oro (RD\$18.00) mensuales, la pensión que dicho procesado deberá pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de sus tres hijas menores; y Cuarto: Declara las costas de oficio”;

Considerando que la decisión de que se trata expresa los fundamentos de la misma del modo que en seguida se indica: “que ha quedado establecido en el plenario, que el inculcado ha ayudado al sostenimiento de las tres menores procreadas con la señora Carmen Lugo y que por consiguiente no ha violado la Ley No. 2402 y procede por lo tanto confirmar la sentencia apelada en cuanto descargó al inculcado por no haber cometido el delito puesto a su cargo; que la pensión debe estar en relación con la condición económica del padre y las necesidades del menor; que, en la especie, la madre querellante solicitó una pensión de cuarenta pesos oro, pero se estableció que el inculcado no está en condiciones de pagar la suma solicitada; y tomando en consideración la condición económica del inculcado, la Corte estima, que puede pagar una pensión de diez y ocho pesos oro y que ésta es suficiente para satisfacer las necesidades de las menores Tania Altagracia, María Mercedes y Carmen Isabel y por consiguiente modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión fijada”;

Considerando que en lo que queda transcrito, la Corte de Santiago hizo uso de los poderes soberanos de que están investidos los jueces del fondo para el establecimiento de los hechos y para la ponderación de los mismos, mediante el examen de los medios de prueba sometidos al debate, sin que se revele que se haya incurrido en desnaturalización alguna; y que en cuanto a la aplicación del derecho, esta ha sido correcta, tanto en la forma como en el

fondo; que, consecuentemente, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Lugo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Felino del Rosario.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la 7ra de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felino del Rosario, dominicano, negociante, soltero, domiciliado y residente en la sección de Yerba Buena, de la común de Hato Mayor, portador de la cédula personal de identidad número 9310, serie 27, con sello número 1479112, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los presentes recursos de apelación interpuestos,

respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seybo y la señora Alejandrina Peña, contra sentencia de fecha veinte y uno de abril del año actual (1953), dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del mencionado Distrito Judicial, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara, no culpable, al inculpado Felino del Rosario, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Elvira, procreada con la señora Alejandrina Peña, hecho ocurrido en la sección Yerba Buena; de la común de Hato Mayor; Segundo: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado Felino del Rosario, del delito de violación a la Ley No. 2402, por insuficiencia de pruebas; declarando en su favor las costas de oficio'; Segundo: Revoca, en todas sus partes, la referida sentencia, y, consiguientemente, declara que el inculpado Felino del Rosario es padre de la menor Elvira Peña, de ocho meses de edad, procreada con la señora Alejandrina Peña, y, como tal, culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la citada menor, por lo que le condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; Tercero: Fija en cinco pesos mensuales la pensión alimenticia que deberá pasarle el dicho inculpado a la menor anteriormente indicada; y Cuarto: Condena, además, a tal inculpado al pago de las costas relativas a este presente recurso de alzada";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de

1950; y 1º, 36 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Felino del Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Benero Almánzar.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benero Almánzar, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Ojo de Agua, de la común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 1861, serie 55, con sello número 3760, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Rechaza la petición de un experticio médico legal solicitado por el prevenido para determinar su

impotencia para la procreación, por improcedente; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el día 19 de mayo de 1953; la cual condenó al prevenido Benero Almánzar, de generales anotadas, a dos años de prisión correccional, por violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor de nombre Emiliano, procreado con la señora Fredesvinda Ramona Jerez, al pago de una pensión alimenticia de cinco pesos oro (RD\$5.00) mensuales para el sostenimiento del referido menor y al pago de las costas, en el sentido de reducir la indicada pensión a la cantidad de cuatro pesos oro; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; Cuarto: Condena al prevenido apelante al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1º y 36 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de confor-

midad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benero Almánzar contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Paz de Neyba, de fecha 17 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrentes: Néstor Matos, Rafael Trinidad y Apolinar Cuevas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Néstor Matos, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 57, serie 22, sello No. 14360; Rafael Trinidad, mayor de edad, soltero, carnicero, portador de la cédula personal de identidad No. 314, serie 22, sello No. 87015; y Apolinar Cuevas, mayor de edad, soltero, carnicero, portador de la cédula personal de identidad No. 3429, serie 22, sello No. 1514438, todos domiciliados y residentes en la ciudad de Neyba, contra sentencia pronunciada en instancia única por el Juzgado de

Paz de la común de Neyba en fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Primero: que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra el nombrado Diómedes Cuevas (a) Yon, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido debidamente citado; Segundo: que debe declarar y declara a los nombrados Néstor Matos, Rafael Trinidad (a) Rafi, Apolinar Cuevas (a) Polín y Diómedes Cuevas (a) Yon, los tres primeros de generales anotadas, y el último de generales ignoradas, culpables del hecho de no pagar el arbitrio de Mondongos y Azaduras, del provento Municipal de Matanzas de Animales; Tercero: que debe condenarlos y los condena a todos, al pago de una multa de dos pesos oro (RD\$2.00) c/u., y Cuarto: que debe condenarlos y los condena, además, al pago de las costas";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintiuno de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en instancia única no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria;

Considerando que en el presente caso la sentencia impugnada fué pronunciada en defecto contra el prevenido Diómedes Cuevas; que los actuales recurrentes no han establecido que la referida sentencia le fuera notificada al

prevenido que hizo defecto, y que, consecuentemente, el plazo de la oposición a él otorgado estuviese vencido el día en que se interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, el recurso de que se trata es prematuro, por haber sido intentado aún antes de empezar a correr el plazo de la oposición; X

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Néstor Matos, Rafael Trinidad y Apolinar Cuevas contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Neyba, de fecha diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, de fecha 19 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Raúl Pineda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Pineda, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de Azua, portador de la cédula personal de identidad número 10270, serie 10, sello No. 488799, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha diez y nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso

impotencia para la procreación, por improcedente; Segundo: Modifica la sentencia apelada, dictada en defecto por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el día 19 de mayo de 1953; la cual condenó al prevenido Benero Almánzar, de generales anotadas, a dos años de prisión correccional, por violación a la Ley 2402 en perjuicio de un menor de nombre Emiliano, procreado con la señora Fredesvinda Ramona Jerez, al pago de una pensión alimenticia de cinco pesos oro (RD\$5.00) mensuales para el sostenimiento del referido menor y al pago de las costas, en el sentido de reducir la indicada pensión a la cantidad de cuatro pesos oro; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; Cuarto: Condena al prevenido apelante al pago de las costas de esta instancia”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1º y 36 y 65 de la Ley 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de confor-

midad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benero Almánzar contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. del Seybo, de fecha 16 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Federico Morales.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Morales, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Higüey, provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad número 7869, serie 27, sello No. 91007, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, pronunciada en grado de apelación, en fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de apelación inter-

puesto por el inculpado Federico Morales, contra sentencia del Juzgado de Paz, de esta común del Seybo, de fecha 18 del mes de junio del presente año 1953, que lo condenó por el delito de violación a la Ley No. 2022, en su apartado (a), artículo 3, a sufrir seis días de prisión correccional y pago de diez pesos oro de multa, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día, por cada peso dejado de pagar, la cancelación de la licencia por un mes y al pago de las costas, por haberlo interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Que debe confirmar como en efecto confirma la sentencia referida, en todas sus partes; y en consecuencia lo condena al pago de las costas de la presente alzada”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría del Juzgado a quo, el mismo día del fallo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley No. 2022, del año 1949, y vistos los artículos 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos No. 3573, de 1953; 154 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20 y 43 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el Juzgado a quo, apoderado como tribunal de segundo grado del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de El Seybo, de fecha diez y ocho de junio de mil novecientos cincuenta y tres, que lo condenó a las penas de seis días de prisión correccional y diez pesos de multa, y ordenó, además, la cancelación de su licencia para conducir vehículos de motor por el término de un mes,

por el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo del camión placa No. 12611, provisto y sancionado por el artículo 3, párrafo a) de la Ley No. 2022, del año 1949, confirmó dicha sentencia, sobre el único fundamento de que las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional, hacen fe, hasta inscripción en falsedad, al tenor del artículo 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, y que, por consiguiente, dichas actas "ligan al juez y relevan de toda prueba la inquisitiva"; pero

Considerando que si bien es cierto que en virtud de las disposiciones del artículo 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, las actas y relatos de los miembros de la Policía Nacional está ninvestidas de una autoridad absoluta en cuanto concierne a los hechos materiales relativos al delito perseguido y comprobados personalmente por el redactor del acta, lo que excluye la posibilidad de que puedan ser combatidas por toda prueba contraria testimonial o escrita, no es menos cierto que dicho texto legal solamente rige las infracciones previstas por la Ley No. 3573, del 1953, sobre Tránsito de Vehículos, y no las infracciones a que se refiere la Ley No. 2022, del año 1949, las cuales están sometidas al principio de la prueba de convicción que domina nuestro procedimiento represivo;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal *a quo*, ha hecho, en la sentencia impugnada, una falsa aplicación de los artículos 153 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos y 154 del Código de Procedimiento Criminal; ha desconocido las reglas de la prueba y ha violado, consecuentemente, el derecho de defensa del actual recurrente;

Por tales motivos, casa la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, de fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente

fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 27 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Confesor Payano Camilo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez Báez, Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Payano Camilo, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Damajagua", Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 4042, serie 57, renovada con sello número 1674919, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cin-

cuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres en la secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, del año 1948, reformada por la Ley No. 1746, también de 1948; y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el Inspector de Agricultura Abraham E. Luna procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Confesor Payano Camilo, domiciliado y residente en la sección de "Damajagua", Común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, ha cometido una violación de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, consistente en el hecho de haber realizado un corte de árboles maderables, cabirma y pino, sin estar provisto del permiso correspondiente; b) que, en consecuencia, Confesor Payano Camilo fué sometido a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Común de San Francisco de Macorís, fué dictada sentencia el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres condenando al prevenido a un mes de prisión correccional, a una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas, por violación del artículo 9 bis de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No.

1746; c) que en la misma fecha en que fué dictada la precedente sentencia el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Confesor Payano, contra sentencia de fecha 30 de junio de 1953, del Juzgado de Paz de esta común de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe declarar y declara al nombrado Confesor Payano Camilo, de generales que constan, culpable del hecho que se le imputa; Segundo: Que debe condenar y al efecto condena al nombrado Confesor Payano Camilo, al pago de una multa de RD\$25.00, a sufrir la pena de un mes de prisión, y al pago de las costas'; por el delito de violación a la Ley No. 1688.— Segundo: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; Tercero: Que debe condenar y condena, al recurrente al pago de las costas";

Considerando que el Juez a quo, fundándose en pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa, dió por comprobado que el prevenido Confesor Payano Camilo realizó un corte de árboles maderables, en la especie cabirma y pino, en la sección de "Damajagual", común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, sin antes haberse provisto del permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Agricultura, Pecuaria y Colonización;

Considerando que todos los elementos del delito de corte de árboles maderables previsto y sancionado respectivamente, por los artículos 9 bis y 14 de la Ley No. 1688, reformada por la Ley No. 1746, se encuentran reunidos en los hechos que el Juez a quo comprobó y admitió de la manera antes indicada; y que, al calificarlo de ese modo e

imponerle al prevenido las penas mencionadas, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que en sus demás aspectos el fallo impugnado no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesor Payano Camilo contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación y cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román. —Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Bahoruco, de fecha 17 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Eladio Pérez y Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eladio Pérez y Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Villa José Trujillo Valdez, portador de la cédula personal de identidad No. 73, serie 20, renovada para el año 1953 con el sello de R. I. No. 1346, contra sentencia dictada, en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, el siete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, portador de la cédula número 440, serie 47, renovada para el año 1953 con el sello No. 14359, abogado del reurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 32 de la Ley de Patentes del año 1952; 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas; 194 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 65 de la Ley No. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida a la del primer grado de jurisdicción y a las actas de audiencia correspondientes así como a los documentos a que dichos fallos y actas se refieren, consta lo que sigue: A), que el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, el Oficial de Rentas Internas José Tomás Bonilla M., redactó, en Villa José Trujillo V., un acta de la declaración jurada que ante él prestó en esa fecha Vidal Jiménez, declaración en la que se hace constar que Marino Cuevas y el declarante vendieron a Eladio Pérez, actual recurrente, en el mes de enero anterior, "más o menos treinta y cinco fanegas" de arroz "en cáscara"; B), que el mismo veinticinco de febrero, el mencionado Oficial de Rentas Internas notificó al Tesorero Municipal de Villa José Trujillo V., "de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Patentes, que el comprador del arroz arriba indicado tenía, "desde el día 1º de enero de 1953, un negocio de traficante en frutos de tercera clase (arroz en cáscara, café, etc.)", en Villa José Trujillo V.; C), que el nueve de

marzo siguiente, el Tesorero Municipal expresado dirigió al Juez de Paz de José Trujillo V. un oficio por el cual sometía ante la jurisdicción de éste al nombrado Eladio Pérez y Pérez, "por estar ejerciendo el negocio de traficante en frutos de tercera clase, sin estar provisto de su patente correspondiente, que indica la Ley No. 3433 de fecha 29 de noviembre de 1952"; D), que el veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de José Trujillo Valdez, que conoció regular y contradictoriamente del asunto, dictó una sentencia con este dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, al nombrado Eladio Pérez y Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de estar ejerciendo el negocio de traficante de frutos de tercera clase, sin poseer su correspondiente patente al primer semestre del año en curso, según sometimiento No. 03 suscrito en fecha 9 de marzo año citado, por el Tesorero Municipal y el acta de notificación No. 19 redactada en fecha 25 de febrero por el Inspector de Rentas Internas señor José T. Bonilla M.; Segundo: Que debe condenar y condena, al nombrado Eladio Pérez y Pérez, a pagar una multa de cuarentisiete pesos oro, equivalente al impuesto y recargos adeudados y Tercero: que debe condenar y condena, al nombrado Eladio Pérez y Pérez, al pago de las costas del presente procedimiento"; g), que Eladio Pérez y Pérez, interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado; y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco conoció de tal recurso en varias audiencias, como consecuencia de aplazamientos ocasionados por la necesidad de oír testigos que no habían comparecido, y finalmente, en la audiencia del catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se anunció que el fallo sería dictado en una próxima audiencia;

Considerando que, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Prime-

ra Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, por el nombrado Eladio Pérez y Pérez, cuyas generales constan, contra sentencia de fecha 20 del mes de Marzo del año en curso 1953, dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa José Trujillo Valdez, por medio de la cual declaró al nombrado Eladio Pérez y Pérez, recurrente, culpable del delito de Violación a los Artículos 1ro. y 32, de la Ley de Patentes, y lo condenó a pagar una multa de RD\$47.00, equivalente al impuesto y recargos adeudados; además al pago de las costas; Segundo: Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y Tercero: Condena al recurrente Eladio Pérez y Pérez, al pago de las costas del recurso";

Considerando que en el acta de declaración del presente recurso se expresa, como fundamento de éste, lo que sigue: "Que el presente recurso de casación se interpone porque el Juez a quo ha hecho una errada aplicación de la Ley y ha confundido el derecho y desnaturalizado los hechos de la causa, falta de motivos y de base legal, toda vez que las actas levantadas por los Oficiales a quienes la Ley le reconoce la fe pública son contra-dichas por la prueba en contrario cuando los hechos materiales recontenidos en las actas no son comprobados personalmente por los Oficiales mencionados y que las demás razones de derecho se harán valer oportunamente, mediante el memorial que será enviado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia"; pero, que el memorial anunciado por el recurrente no ha sido recibido por la Suprema Corte;

Considerando que la sentencia de que se trata sólo expresa, para basar lo que en ella se decide, lo siguiente:

“Que procede declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Eladio Pérez y Pérez, por haberlo interpuesto en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, contra sentencia del Juzgado de Paz de Villa José Trujillo Valdez, que lo condenó a RD\$47.00, de multa, por el delito de Violación a la Ley de Patentes; que por las pruebas aportadas en la vista pública de la presente causa, ha quedado establecido que dicho prevenido es autor del delito que se le imputa, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y condenar al recurrente Eladio Pérez y Pérez, al pago de las costas del recurso”; pero, que lo consignado en la decisión del primer grado de jurisdicción, en las actas de audiencia correspondientes y en los documentos a los cuales se refiere todo ello, ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar todo el desenvolvimiento del proceso y la regularidad del mismo; que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Rentas Internas, “Los procesos verbales e informes adicionales serán firmados por el Oficial de Rentas Internas actuante, así como por el inculpado y los testigos, o se hará constar en ellos que éstos no quieren o no pueden firmar y serán creídos hasta inscripción en falsedad, sin que puedan ser anulados por cualquier omisión u otro vicio que no sea sustancial”; y que, en sentido contrario al de las pretensiones del recurrente el juez del fondo ha podido aceptar válidamente las actas redactadas, y luego confirmadas por el Oficial de Rentas Internas que sorprendió la infracción que fué objeto del fallo atacado, como comprobatorias de tal infracción, y no redargüibles por medio de declaraciones testimoniales en que se pretende que el oficial de Rentas Internas no haya dicho la verdad en sus actas; que los motivos de derecho cuya expresión falte en la sentencia impugnada, son suplidos por la Suprema Corte al examinar el texto de los cánones legales

que fueron aplicados a los hechos soberanamente comprobados, sin desnaturalización alguna, por el juez del fondo; que en la decisión de éste no se encuentran vicios que pudieran conducir a su anulación;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Eladio Pérez y Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Fajoruco, de fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Puerto Plata, de fecha 28 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Nicolás Mézquita.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diecinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Mézquita, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, de la provincia de este último nombre, portador de la cédula personal de identidad número 15656, serie 37, renovada para el año 1953 con el sello de R. I. No. 181316, contra sentencia dictada, como tribunal de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica luego;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada, en la secretaría del Juzgado a quo, el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 56 de la Ley No. 392, del año 1943, sobre comercio, porte y tenencia de armas; 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, unida al acta de audiencia correspondiente, consta lo que sigue: a), que el Administrador de la Chocolatera Sánchez, de la ciudad de Puerto Plata, presentó denuncia ante el Oficial del Día de la Policía Nacional en dicha ciudad respecto de que en la tarde del veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, Nicolás Mézquita entró al taller de mecánica de dicha Chocolatera Sánchez y "con un pedazo de colín hizo un estilete" de unas dieciocho pulgadas de largo por más de dos de ancho, cosa prohibida y sancionada por la Ley No. 392, del año 1943; B), que el Magistrado Procurador Fiscal de Puerto Plata, al cual fué sometido el caso, declinó éste 'ante el Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, en razón de la competencia' establecida acerca de ello por la ley; C), que el expresado Juzgado de Paz conoció debidamente del asunto y dictó, sobre el mismo, el tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia por la cual condenó al inculpado Mézquita a pagar una multa de treinta pesos y las costas, por el delito de haber violado "los artículos 55 y 56 de la Ley No. 392", ya citada; D), que Nicolás Mézquita interpuso recurso de alzada contra el mencionado fallo, y ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto

Plata se verificó contradictoriamente "la vista pública de la causa" el veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el hecho puesto a cargo del prevenido "quedó comprobado como resultado del juicio oral" ante el Juzgado a quo;

Considerando que en audiencia del veinte y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata pronunció la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: que debe declarar y declara bueno y válido, por haber sido intentado en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Nicolás Mézquita, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, de fecha tres de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Que debe condenar y condena al nombrado Nicolás Mézquita, de generales anotadas, al pago de una multa de treinta pesos y al pago de las costas, por violación a los artículos 50, 55 y 56 de la Ley No. 392'; Segundo: que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y Tercero: que debe condenar y condena al referido Nicolás Mézquita al pago de las costas del presente recurso de alzada";

Considerando que los artículos de la Ley 392 del año 1943, aplicados en la decisión de que se trata, expresan lo siguiente: "Artículo 55: Se prohíbe la introducción y la fabricación de puñales, estiletos, verduguillos y toda clase de instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, que sólo sean destinados al uso por particulares, salvo los que se introduzcan o fabriquen para el uso de las fuerzas armadas";— "Artículo 56: Cualquiera persona que portare alguna de las armas o algunos de los instrumentos cuyo porte prohíbe el presente capítulo, salvo los casos que el mismo exceptúa, será castigada con multa de veinticinco a

trescientos pesos o prisión de uno a seis meses"...; "Párrafo: En la misma pena incurrirá todo el que venda, introduzca o fabrique cualquiera de las armas o instrumentos prohibidos por el artículo 55 de esta ley"; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para establecer, mediante el examen de los medios de prueba sometidos al debate, los hechos de la causa, y de tal poder hizo uso el Juzgado a quo, sin incurrir en desnaturalizaciones, al comprobar que el inculpado era autor del hecho puesto a su cargo; que la calificación de tal hecho y la sanción que fué impuesta a su autor, estaban de acuerdo con los preceptos legales aplicados y que en todo ello, inclusive en lo que concierne a la competencia, no se revela violación alguna de la ley, de forma o de fondo, que pudieran conducir a la anulación del fallo atacado;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Nicolás Mézquita, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada, en grado de apelación, el veinte y ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 19 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Liquín Javier.— **Abogado:** Lic. S. Canó Pelletier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Liquín Javier, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 5242, serie 11, domiciliado y residente en la Sección de Babor, de la común de San Juan de la Maguana, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, a requerimiento del Lic. Angel S. Canó Pelletier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula personal de identidad No. 334, Serie 10, renovada para el año 1953 con el sello No. 931, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 35, reformado por la Ley No. 1770 del 26 de julio de 1948; 39 de la Ley de Sanidad No. 1456 del año 1948; y 1º y 65 de la Ley No. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en virtud de la querrela presentada por Antonia Contreras ante el Cuartel General de la 4ta. Compañía de la Policía Nacional de San Juan de la Maguana, contra Francisco de la Rosa, por el delito de amenazas y violencia y vías de hecho en su perjuicio, fué también sometido a la acción de la justicia Liquín Javier, inculpado del delito de ejercicio ilegal de la medicina en perjuicio del mismo Francisco de la Rosa; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de Benefactor en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia por medio de la cual, en lo que respecta al prevenido Liquín Javier, lo condenó por el delito de ejercicio ilegal de la medicina en perjuicio de Francisco de la Rosa, a la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa y al pago de las costas; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido Liquín Javier, en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero:

Declara regular en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de apelación intentado en fecha 1ro. del mes de Septiembre del año 1953 por el prevenido Liquín Javier, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 26 del mes de Agosto del año 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Que debe descargar y descarga al nombrado Francisco de la Rosa, del delito de amenazas en perjuicio de Antonio Contreras, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Francisco de la Rosa, de generales anotadas, culpable del delito de violencias con vías de hecho que no causaron enfermedad en perjuicio de Antonia Contreras y en consecuencia se condena en última instancia a sufrir 30 días de prisión correccional; Tercero: Que debe declarar y declara al nombrado Liquín Javier, de generales anotadas, culpable del delito de ejercicio ilegal de la medicina en perjuicio de Francisco de la Rosa y en consecuencia se condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de RD\$200.00 de multa; Cuarto: Que debe ordenar y ordena la confiscación del cuerpo del delito; Quinto: Que debe condenar y condena a ambos prevenidos al pago de las costas'; Segundo: Confirma la sentencia apelada y condena al prevenido Liquín Javier al pago de las costas";

Considerando que al interponer su recurso de casación el recurrente no expuso ningún medio determinado y no ha remitido tampoco el memorial de casación que ofreció presentar en apoyo de su recurso;

Considerando que de la combinación de los artículos 35 y 39 de la Ley de Sanidad resulta que cuando una persona que no posee un diploma de la Universidad de Santo Domingo o un certificado de reválida, expedido por la

misma, se dedica al ejercicio de la medicina, comete una infracción a dicha ley; que, a este respecto el citado Art. 39 establece una distinción según que el acto inherente a la profesión de médico haya sido realizado con remuneración o no, exigiendo el hábito solamente en este último caso;

Considerando que la sentencia de primer grado, cuyos motivos fueron adoptados implícitamente por la sentencia impugnada al ser aquella confirmada en todas sus partes, estableció, mediante los medios de pruebas sometidos regularmente a los debates, que el prevenido Liquín Javier, de oficio agricultor, "preparó una botella que contenía hojas, raíces y sustancias que no han podido determinarse y se la entregó a la nombrada Altagracia Batista para que ésta se la diera en tomas a una niña (su hija) porque estaba enferma"; que el prevenido cobró cuatro pesos de remuneración y la niña murió días después;

Considerando que la Corte a qua le ha dado a los hechos así comprobados su verdadera calificación legal de ejercicio ilegal de la medicina; y le ha impuesto al prevenido una pena que está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Liquín Javier, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A.

Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 14 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Reyes Antonio Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Antonio Martínez, mayor de edad, dominicano, soltero, chófer, domiciliado y residente en la Sección de Haina, del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 47860, serie 1^a, con sello No. 1828016 para el año 1953, contra sentencia dictada en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada a requerimiento del recurrente en la secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado b), y sus párrafos III y IV, de la Ley No. 2022, de 1949; los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que en fecha treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, fueron conducidos ante el Oficial Comandante de Tránsito de la Policía Nacional, Reyes Antonio Martínez y Octavio Bonilla, por el hecho de que mientras el primero transitaba por la calle Félix María Ruiz, en dirección de Este a Oeste, al llegar a la esquina que se forma con la calle José Martí, se originó un choque, con la motocicleta placa No. 443, conducida por supropietario Octavio Bonilla, que transitaba por la calle José Martí en dirección de Sur a Norte, resultando dicho propietario-conductor Octavio Bonilla con golpes en distintas partes del cuerpo, y la motocicleta con el farol delantero roto, el guardalodos trasero izquierdo abollado, el tanque de gasolina abollado, sin sufrir desperfecto el carro;

Considerando que, sometido el caso al Juzgado de Primera Instancia (Primera Cámara Penal) del Distrito Judicial de Santo Domingo, esta lo decidió por su sentencia correccional del diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante con el de la sentencia impugnada;

Considerando que no conforme con ese fallo el prevenido Reyes Antonio Martínez interpuso contra el mismo, recurso de apelación por acta del mismo día diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría de la Cámara que lo condenó;

Considerando que en fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo decidió el recurso por sentencia correccional cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma en todas sus partes, la sentencia contra la cual se apela, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 17 de julio de 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara, al nombrado Reyes Antonio Martínez, de generales anotadas, culpable de haber violado la ley 2022, en perjuicio de Octavio Bonilla, ocasionándole golpes que curaron después de 10 y antes de 20 días y en consecuencia, se le condena a sufrir tres meses de prisión correccional y a pagar una multa de RD\$50.00, compensable esta multa, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Que debe ordenar y ordena, la cancelación de la licencia por tres meses a partir de la extinción de la pena; Tercero: Que debe condenar y condena, a Reyes Antonio Martínez, al pago de las costas'.— Tercero: Condena al prevenido Reyes Antonio Martínez, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por establecidos, mediante las pruebas regularmente aportadas al debate, y respecto de las cuales no hay desnaturalización alguna, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 8 de la mañana del día treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, en la esquina formada

por las calles José Martí y Félix María Ruiz de esta ciudad, se originó un choque entre la motocicleta placa 443 conducida por Octavio Bonilla y el automóvil conducido por el prevenido Reyes Antonio Martínez; b) que la motocicleta corría en dirección Sur-Norte por la calle José Martí, que es de preferencia en relación con la Félix María Ruiz; c) que a consecuencia de ese choque resultó con lesiones que curaron después de diez días y antes de veinte Octavio Bonilla; d) que el choque se produjo porque el chófer del automóvil no se detuvo en cumplimiento de la señal de "pare", que existe en la calle Félix María Ruiz, antes de entrar a la José Martí; que además el prevenido cometió una imprudencia al cruzar la calles después de haber visto que se acercaba la motocicleta, puesto que él debió esperar que su ruta estuviera franca; que por otra parte también cometió ligereza al pensar que podía cruzar la calle antes de encontrarse con la motocicleta;

Considerando que el artículo 3 de la Ley No. 2022, en su principio, en su apartado b) y en sus párrafos III y IV, establecen las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, contra el que causare golpes o heridas con el manejo de un vehículo de motor por imprudencia si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por más de diez días y menos de veinte; y que la licencia del prevenido para conducir se cancelará automáticamente desde la condena-ción y se mantendrá cancelada en el caso del apartado b) ya citado, por tres meses después de la extinción de la pena;

Considerando que los hechos establecidos por la Corte a qua en el presente caso constituyen, a cargo del prevenido ahora recurrente en casación, una violación de los textos legales antes citados y que por tanto al declarar al prevenido culpable de haber causado heridas y golpes por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor y al

pronunciar contra el mismo la Corte a qua las penas e incapacidades previstas en dichos textos, ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en todos sus aspectos la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Reyes Antonio Martínez contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha catorce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini. —J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: José Almánzar.— Abogado: Dr. Domingo César Toca Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Almánzar, mayor de edad, dominicano, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Rancho, Sección de la Común de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad número 4426, serie 55, con sello número 1629385 para el año 1953, contra sentencia dictada en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, a nombre del prevenido José Almánzar y a requerimiento de su abogado constituido Dr. Domingo César Toca Hernández;

Visto el memorial de casación presentado por el doctor Domingo César Toca Hernández, portador de la cédula personal de identidad número 6614, serie 56, con sello número 11034, abogado del recurrente, en el cual, sin perjuicio de la generalidad del recurso, se alegan especialmente, los medios que se indican más adelante, contra la sentencia impugnada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 408, última parte, del Código Penal; 10 de la Ley No. 1014, de 1935, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: que en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y tres fueron sometidos a la acción de la justicia José Almánzar y otros por robo de animales en los campos en perjuicio de Gregorio Díaz; y en fecha veinticuatro del mismo mes y año fueron sometidos Quirino Felipe Liriano y Francisco Antonio Castillo por haberse encontrado en poder de ellos varias vacas de las desaparecidas en la finca de Gregorio Díaz; que en relación con esos casos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia correccional con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara al nombrado José Almánzar, de generales anotadas, no culpable del delito de

robo de animales en los campos, que se le imputa, en perjuicio de Gregorio Díaz, en consecuencia, lo descarga de dicho delito, por no haberlo cometido; Segundo: Que debe declarar y declara al recurrido nombrado José Almánzar, no culpable del delito de abuso de confianza, que se le imputa, en perjuicio de Juan Ernesto Moronta y del que pueda imputársele en perjuicio de los señores Néstor Estévez, Gregorio Antonio Guzmán y José Moronta, y, en consecuencia, lo descarga de dicho delito, por falta de intención delictual; Tercero: Que debe declarar y declara a los nombrados Fabrín Ortega, Elpidio Marte, Roselio Henríquez, Gregorio Antonio Guzmán, Néstor Estévez, Andrés Peña (a) Catalo, Carlos María Infante, Quirino Felipe Liriano y Francisco Antonio Camilo (a) Blanco, de generales anotadas, no culpables del delito de robo de animales en los campos, que se les imputa, en perjuicio de Gregorio Díaz, y, en consecuencia los descarga, por no haberlo cometido; Cuarto: Que debe ordenar y ordena, que las vacas que tiene Quirino Felipe Liriano y Francisco Antonio Camilo (a) Blanco, les sean entregadas a éstos, por corresponderles; y Quinto: Que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Considerando que en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y tres el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia;

Considerando que en vista de ese recurso, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia correccional con el dispositivo siguiente: “Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra Quirino Felipe (a) Catalo y Carlos María Infante, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpues-

to por el Procurador General de esta Corte, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, de fecha 26 de junio de 1953, por tardío, en lo que concierne a los prevenidos Francisco Antonio Camilo (a) Blanco, Néstor Antonio Estévez, Andrés Peña, Quirino Felipe (a) Catalo y Elpidio Marte; por no existir constancia en el expediente de la notificación de dicho recurso, en lo que respecta a Roselio Henríquez Ureña, Gregorio Antonio Guzmán y Carlos María Infante; Tercero: Declara, en cuanto a estos prevenidos los costos de oficio”;

Considerando que en relación con José Almánzar y otros prevenidos objeto también de la apelación del Procurador General de la Corte de San Francisco de Macorís, ésta jurisdicción dictó en fecha treinta de septiembre una sentencia correccional con el dispositivo siguiente: “Falla: Primero: Admite el recurso de apelación intentado por el Procurador General contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el día 26 de junio de 1953, en lo que concierne a los prevenidos Fabrín Ortega y José Salazar; Segundo: Descarga al prevenido Fabrín Ortega del delito de robo que se le imputa por insuficiencia de pruebas; Tercero: Declina el presente proceso en lo que se refiere al prevenido José Almánzar, de generales anotadas, por ante el Juez de Instrucción competente para que se instruya la sumaria correspondiente, por tratarse en el caso de la imputación del crimen de abuso de confianza previsto por el artículo 408 párrafo in fine del Código Penal, teniendo en cuenta que el valor de las cosas que se atribuye al prevenido haber dispuesto es mayor de mil pesos oro (RD\$1,000.00) y menor de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00); Cuarto: Declara de oficio las costas en cuanto al prevenido José Almánzar”;

Considerando que en la sentencia impugnada constan, como reconocidos por la Corte a qua, los siguientes hechos: que, en cuanto a la imputación de abuso de confianza a

cargo de José Almánzar, por el esclarecimiento de la causa en el plenario de la Corte se puso de manifiesto mediante la declaración de Elpidio Marte, Roselio Henríquez, Gregorio Antonio Guzmán, Néstor Estévez, Juan Ernesto Moronta y otros más, que la cantidad de reses que se reclaman como distraídas o desaparecidas por José Almánzar en calidad de depositario de las mismas, y que él reconoció que se le entregaran a cuido, es de no menos de treinta reses; que en un cálculo prudente, y de acuerdo con la declaración de los diversos declarantes, se puede fijar el valor promedio de cada res en RD\$50.00, ya que si algunas tenían un valor de RD\$20.00 a RD\$25.00, otras valían RD\$100.00 o más; que por consiguiente, el valor de los referidos animales que se imputa a José Almánzar había distraído se eleva a un total de RD\$1,500.00, o lo que es lo mismo, que el valor del perjuicio que se pretende ocasionado por el abuso de confianza que se imputa al prevenido es mayor de RD\$1,000.00;

Considerando respecto del primer medio de su memorial de casación, en que el recurrente alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 1341 del Código Civil y el 408 del Código Penal, por cuanto tratándose de una reclamación por más de RD\$30.00 basada en un contrato civil de los necesarios como base previa para caracterizar el abuso de confianza, la Corte ha admitido una prueba testimonial; que la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la Corte a qua no ha admitido la prueba testimonial en este caso para dictar una condenación por abuso de confianza, sino simplemente para disponer el examen y calificación del caso por la jurisdicción de instrucción, y que es de principio que en estos casos no es indispensable en relación con el abuso de confianza la rigidez de las pruebas exigidas por la ley en la jurisdicción de juicio definitivo; por lo cual el indicado medio debe ser desestimado;

Considerando en relación con el segundo medio, en el cual el recurrente alega la desnaturalización de la declaración del prevenido para establecer que éste era depositario de las reses, que por las declaraciones de José Almánzar ante la Corte a qua quedó suficientemente establecido que él era el encargado del cuidado de las reses de Gregorio Díaz, lo cual es bastante para que, en el caso de haber dispuesto de alguna de ellas sin orden de Gregorio Díaz, cometiera con ello abuso de confianza, por lo cual este medio también debe ser desestimado;

Considerando en relación con el tercer medio expuesto por el recurrente, en el cual alega que ningún testigo señaló al prevenido ante la Corte a qua como autor de la desaparición de las reses de Gregorio Díaz, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para el establecimiento de los hechos, no sólo por las declaraciones de los testigos, sino también por sus reticencias y aún por las de los propios prevenidos y querellantes, sobre todo si no se trata, como no se trata en este caso, de una sentencia definitiva sobre el fondo, sino de una sentencia de declinatoria por causa de incompetencia, por lo cual este último medio también debe ser desestimado;

Considerando que conforme al artículo 10 de la Ley No. 1014, cuando un tribunal es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerita pena criminal, debe reenviar la causa para conocerla criminalmente, lo que significa que debe declinarla para que sea objeto de la instrucción preparatoria;

Considerando, que los hechos establecidos *prima facie* por la Corte a qua constituyen motivo suficiente para justificar el envío del prevenido José Almánzar por, ante el Juzgado de Instrucción, para que se le instruya la sumaria correspondiente como autor de abuso de confianza, en el grado de gravedad de esta infracción que la última parte

del artículo 408 del Código Penal castiga con penas de carácter criminal;

Considerando que examinada en todos sus demás aspectos la sentencia impugnada, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Almánzar contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Trujillo Valdez, de fecha 22 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados: H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Suárez, dominicano, de veinticinco años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Fundación de Peravia, de la común de Baní, portador de la cédula personal de identidad No. 12889, serie 3ra., sello de renovación para el año mil novecientos cincuenta y tres No. 830832, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez en fecha veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de declaración del recurso levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres en el cual no invoca el prevenido ningún medio determinado en apoyo de su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 269 y 270, modificado por la Ley No. 404, del año 1920, y 271, modificado por la Ley No. 623, del año 1944, del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley No. 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada constan los siguientes hechos: a) que el Primer Teniente Policía Nacional José Gabriel Aldebot hijo actuando como Comandante del Destacamento de Baní, sometió a la acción de la justicia a Ramón Suárez, prevenido del delito de vagancia; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Baní, dictó sentencia en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, condenando al nombrado Ramón Suárez a las penas de seis meses de prisión correccional y a un año bajo la vigilancia de la alta policía después de cumplida la condenación, por el delito de vagancia siendo reincidente;

Considerando que sobre apelación interpuesta por el prevenido Ramón Suárez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó sentencia en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara, como al efecto Declaramos, buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Suárez, de generales anotadas, de fecha treintiuno (31) del mes de Agosto del año mil novecientos

cincuenta y tres (1953), contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz, de la común de Baní, de fecha veintiocho (28) del mes de Agosto del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuyo dispositivo es el siguiente: '1ro. Que debe condenar y condena al nombrado Ramón Suárez, de generales conocidas, a sufrir (6) meses de prisión correccional y un año a la vigilancia de la alta policía, después de cumplida la condena, por el hecho de ejercer la vagancia notoriamente, siendo reincidente. —2do. Se le condena al pago de las costas'; Segundo: En cuanto al fondo, Debe confirmar y confirma en todas sus partes la indicada sentencia; Tercero: condenar, como al efecto lo condenamos al pago de las costas";

Considerando que el Juzgado a quo mediante la ponderación soberana de las pruebas que fueron regularmente producidas en los debates, dió por establecido que Ramón Suárez no tenía medios legales de subsistencia y que no ejerce habitualmente profesión, arte, oficio u ocupación productiva; y, que, además, aunque ha afirmado ser agricultor, se demostró en el plenario que no tiene las diez tareas permanentes de conuco en buen estado de cultivo exigidas por la ley; y que tampoco, es empleado de persona o corporación responsable; que, consecuentemente, al declarar culpable a Ramón Suárez del delito de vagancia y condenarlo a las penas de seis meses de prisión correccional y sujeción a la vigilancia de la alta policía, hizo una correcta aplicación de los artículos 269 y 270, modificado por la Ley No. 404, y 271, modificado por la Ley 623, del Código Penal, ya que es indudable que en los hechos admitidos como constantes están reunidos los elementos constitutivos del delito de vagancia, así como la circunstancia agravante de la reincidencia que fué debidamente comprobada por los jueces del fondo; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Suárez contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, en grado de apelación, en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 29 de julio de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Manuel Rondón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91^o de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rondón, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 15054, serie 23, sello número 46452, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, del año 1950, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, Lourdes Ramírez V. de Rondón, presentó una querrela contra su esposo Manuel Rondón, porque éste no cumplía con sus obligaciones de padre en relación con los menores Maritza y Rafael Radamés, de 8 años y de dos meses y 18 días de edad, respectivamente; b) que en la audiencia en conciliación celebrada ante el Juzgado de Paz de la Común de San Cristóbal, Manuel Rondón ofreció RD\$8.00 para el sostenimiento de la menor Maritza y negó la paternidad del menor Rafael Radamés, según consta en el acta levantada al efecto; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones correccionales, dictó en fecha diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara que el procesado Manuel Rondón no es culpable de incumplimiento de sus obligaciones de padre del menor Rafael Radamés, y, en consecuencia, lo descarga de la responsabilidad penal que se le imputa; y declara estos costos de oficio; Segundo: Declara que el procesado Manuel Rondón es culpable de incumplimiento de sus obligaciones de padre de la menor Maritza Rondón, y, por consiguiente, lo condena; a) a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de los costos; b) fija en RD\$10.00 (diez pesos) la pensión mensual

con que deberá contribuir al sustento y cuidado de esta menor; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación, en tiempo oportuno, tanto el prevenido, como el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la forma indicada por la ley para cada uno de ellos;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha diez de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y, obrando por propia autoridad, declara que el nombrado Manuel Rondón es padre, tanto de la menor Maritza como del menor Rafael Radhamés, procreados con su legítima esposa Lourdes María Ramírez de Rondón; Tercero: Declara al referido prevenido Manuel Rondón culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los antes mencionados menores, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el referido hecho; Cuarto: Fija en la suma de doce pesos (RD\$12.00) la pensión que el inculpado Manuel Rondón deberá pasarle mensualmente a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de los menores en cuestión; y Quinto: Condena a dicho prevenido al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente no ha expuesto ningún medio determinado de casación al interponer su recurso;

Considerando que en el presente caso, según consta en el fallo impugnado, el prevenido Manuel Rondón, admitió ser el padre de la menor de nombre Maritza y ofreció pagar una pensión de RD\$10.00 mensuales en favor de ésta,

y alegó que no es el padre del menor Rafael Radhamés, porque él se separó de su esposa María Ramírez de Rondón estando recién nacida su hija Maritza; y presentó además, en apoyo de su afirmación un informe suscrito por el Dr. Alberto Peguero V. en el cual dicho facultativo expresa, después de realizar los exámenes de sangre de los padres en disputa y del menor, que Manuel Rondón no puede ser el padre del menor Rafael Radamés; pero,

Considerando que de conformidad con el artículo 312 del Código Civil el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido; que esta presunción es irrefragable y sólo puede ser destruída mediante la acción en desconocimiento de paternidad, regulada por el mismo Código; que sí, excepcionalmente la Suprema Corte de Justicia ha admitido que el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se comprueba por los jueces del fondo que la separación de los cónyuges aparenta ser definitiva a causa de su larga y continua duración, y a que al mismo tiempo, la esposa haya vivido en público concubinato con otro hombre, tal situación excepcional no puede ser invocada por el inculpado cuando éste es el padre legítimo del menor, porque, en efecto, en este caso, la finalidad perseguida por la ley sobre Paternidad No. 2402, que es la protección del interés del menor, se opone a que el referido inculpado ataque dicha presunción de paternidad en una forma contraria a las disposiciones del Código Civil;

Considerando que lo expresado anteriormente basta por sí solo para servir de fundamento al fallo impugnado, independientemente de los motivos que en éste se expusieron para asistir la paternidad del menor que se denegaba;

Considerando que la Corte a qua para fijar la pensión que le ha sido impuesta al inculpado en favor de ambos menores tuvo en cuenta las posibilidades económicas del

padre y las necesidades de los citados menores, como lo exige la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Rondón contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 8 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Heriberto Ramírez Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez D. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ramírez Valenzuela, dominicano, mayor de edad, negociante, residente y domiciliado en San Juan de la Maguana, portador de la cédula personal de identidad número 1064, serie 11, con sello número 30380 para el año 1953, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no alega el recurrente ningún medio determinado en apoyo de su recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafos 1º y 2º del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, conoció de la causa seguida a Heriberto Ramírez Valenzuela, inculpado del delito de heridas voluntarias, con la circunstancia de la premeditación, en la persona de Ulises Ogando; b) que en dicha audiencia el abogado del inculpado presentó *in limine litis* un incidente, pidiendo que se decline el conocimiento de la causa por ante la jurisdicción correspondiente, porque las heridas que infirió su representado, curan antes de los diez días, según el certificado médico legal que se encuentra en el expediente; c) que ese mismo día de la causa dicho Juzgado dictó un fallo que contiene el siguiente dispositivo: 'Resolvemos: Unico, reservar, como en efecto reservamos, el fallo del incidente sobre excepción de incompetencia presentado por el abogado de la defensa, Dr. Vetilio Valenzuela, para ser fallado conjuntamente con el fondo, después de haber oído a los testigos citados por él en la audiencia del día 13 de septiembre y que se encuentran presentes en esta audiencia'; d) que contra este fallo inter-

puso recurso de apelación el prevenido, en tiempo oportuno; e) que, posteriormente, en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha dos del mes de octubre del año 1952 cuyo dispositivo es el siguiente: "Unico: Reservar, como en efecto reservamos, el fallo del incidente sobre excepción de incompetencia presentado por el abogado de la defensa, Dr. Vetilio Valenzuela, para ser fallado conjuntamente con el fondo, después de haber oído a los testigos citados por él en la audiencia del día 13 de septiembre y que se encuentran presentes en esta audiencia"; Segundo: Rechaza, por improcedente, el incidente suscitado en esta audiencia, por el abogado del prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela; Tercero: Ordena la continuación de la causa'; f) que dicha sentencia fué impugnada en casación, habiendo sido rechazado dicho recurso por sentencia de fecha dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos; g) que fijada por la Corte a qua la audiencia del diez y seis de febrero del corriente año, para la continuación de la vista de la causa, interrumpida a consecuencia del recurso de casación que se interpusiera contra la referida sentencia del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, compareció el prevenido, quien, por órgano de su abogado constituido, concluyó pidiendo lo siguiente: 'Primero: Revocar la sentencia apelada; Segundo: Declarar la competencia del Juez de Paz correspondiente para conocer en primer grado de la causa seguida a Heriberto Ramírez Valenzuela. I haréis Justicia' "; h) que en esa misma fecha la Corte de San Juan de la Maguana dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara inadmisibles el presente recurso de ape-

lación por ser la sentencia impugnada de carácter preparatorio; Segundo: Ordena la continuación de la causa por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Rafael, y Tercero: Condena al apelante Heriberto Ramírez Valenzuela al pago de las costas"; i) que dicho fallo fué casado por sentencia de fecha cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, y enviado el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal;

Considerando que así apoderada, la Corte a qua dictó sentencia en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 2 del mes de octubre del año 1952 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael, cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos: Unico: Reservar, como en efecto reservamos, el fallo del incidente sobre excepción de incompetencia presentado por el abogado de la defensa, Dr. Vetilio Valenzuela, para ser fallado conjuntamente con el fondo, después de haber oído a los testigos citados por él en la audiencia del día 13 de septiembre y que se encuentran presentes en esta audiencia"; Segundo: Declara, en consecuencia, mal juzgada la excepción de incompetencia propuesta ante el tribunal de primer grado, por el Dr. Vetilio Valenzuela a nombre del prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela, en razón de que dicho Juzgado no podía fallar el fondo del asunto hasta tanto no se pronunciara previamente sobre la excepción de incompetencia que le había sido propuesta; Tercero: Declara la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Rafael para conocer en primer grado de la infracción puesta a cargo del prevenido Heriberto Valenzuela, por tratarse de heridas inferidas, con premeditación; y Cuarto: Avoca el fondo del asunto de que se trata y fija la audiencia del día jueves, 3 del mes de septiembre del año 1953, a las nueve horas de la mañana,

para conocer del mismo ; que, posteriormente, después de instruída la causa de la audiencia del tres de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: Falla: Primero: Declara al prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela, culpable del delito de heridas que curaron antes de los diez días, inferidas con premeditación, en perjuicio del señor Ulises Ogando, parte civil constituída, y en consecuencia, condena a dicho prevenido a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y a pagar RD\$100.00 (cien pesos) de multa, compensable en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: Condena al referido Heriberto Ramírez Valenzuela a pagar una indemnización de RD\$500.00 (quinientos pesos) en favor de la parte civil constituída, señor Ulises Ogando, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a este último, por el hecho del primero; y Tercero: Condena al procesado a pagar las costas del procedimiento, declarando las relativas a la acción civil distraídas en favor del Dr. José A. Silié Gatón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la Corte a qua mediante la soberana ponderación de las pruebas regularmente producidas en los debates, dió por establecido en el fallo impugnado, que el prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela le infirió heridas a Ulises Ogando que curaron antes de los diez días; que la circunstancia agravante de la premeditación fué admitida por la sentencia de dicha Corte que estatuyó sobre la competencia, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y tres, la cual, al no haber sido objeto de ningún recurso, adquirió la autoridad irrevocable de la cosa juzgada; que, consecuentemente, al declarar la Corte a qua culpable al prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela del delito de heridas, que curaron antes de los diez

días, inferidas con premeditación en perjuicio de Ulises Ogando, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de seis meses de prisión correccional y cien pesos de multa, hizo una correcta aplicación del artículo 31, párrafos 1º y 2º del Código Penal;

Considerando que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo; que la Corte a qua después de comprobar que Ulises Ogando experimentó daños y perjuicios morales y materiales con motivo de las heridas que le infiriera con premeditación el prevenido Heriberto Ramírez Valenzuela, fijó, soberanamente, en la cantidad de RD\$500.00 (quinientos pesos) el monto de la indemnización que debe pagar como justa reparación de los daños y perjuicios; y, al proceder así, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil: porque, en la especie están reunidos el perjuicio, una falta delictuosa a cargo del prevenido y la relación de causa a efecto entre el perjuicio y la falta, que basta para justificar la decisión adoptada; que, por otra parte, la sentencia impugnada, en sus demás aspectos no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto Ramírez Valenzuela contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 9 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón María Bautista Faña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Merel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Bautista Faña, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en La Rosa, común de Moca, portador de la cédula personal de identidad número 200805, serie 54, con sello número 755559, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, párrafo 2º y 463, escala 6ª, del Código Penal, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la querrela presentada en fecha veintiséis de junio del mil novecientos cincuenta y tres por la señora Juana María Joaquín García ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, contra el nombrado Ramón María Bautista Faña, este fué sometido al Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, bajo la prevención del delito de gravidez de la menor Antonia Andrea Joaquín Alma; b) que dicho Juzgado conoció de este hecho en la audiencia del seis de agosto del mismo año, y en la misma audiencia dictó sentencia descargando al prevenido del delito de gravidez que se le imputaba por insuficiencia de pruebas; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el Procurador Fiscal del dicho Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada regularmente de ese recurso lo falló por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, el seis de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al nombrado Ramón María Bautista Faña del delito de gravidez que se le imputa, en perjuicio de la menor Antonia Andrea Joaquín Al-

ma, por insuficiencia de pruebas y declaró de oficio las costas; y obrando por propia autoridad, condena al referido Ramón María Bautista Faña —de generales conocidas—, a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de treinta pesos, compensable con prisión a razón de un día por cada peso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de gravidez en perjuicio de la joven Antonia Andrea Joaquín Alma, mayor de dieciocho años y menor de veintiuno en el momento del hecho; y Tercero: Condena, además, al preindicado Ramón María Bautista Faña, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que tal como se expresa en dicha sentencia, la Corte a qua, por las declaraciones de la agraviada, por las de los testigos, por la propia del prevenido y por los demás elementos de la causa, estableció los siguientes hechos: que Antonia Andrea Joaquina Alma, mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno, mantenía relaciones amorosas secretas con el prevenido en la sección de La Rosa, común de Moca; que estos amores surgieron en ocasión de las diarias visitas y encuentros que tenían ambos en razón del trabajo que efectuaba dicho prevenido dentro de la propiedad en que vivía la agraviada; que a ésta no se le conocía ningún otro noviazgo en el lugar donde vivía, y que siempre ha sido reconocida como honesta; que como consecuencia de las relaciones sexuales del prevenido con la agraviada, ella quedó encinta en el mes de octubre del mil novecientos cincuenta y dos, y en junio de mil novecientos cincuenta y tres se efectuó el alumbramiento; que tales hechos llevaron al ánimo de la Corte a qua la convicción de que el prevenido es el autor de la gravidez de la indicada menor;

Considerando que los jueces del fondo tienen un poder soberano para la apreciación del resultado de las pruebas regularmente aportadas al debate; que en la especie esa

comprobación se hizo conforme a la ley, y las penas de un mes de prisión y RD\$30.00 de multa impuestas al prevenido están ajustadas a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 355 del Código Penal, con la atenuación que autoriza el apartado 6º del artículo 463 del mismo Código; por lo cual habiendo sido bien calificado el hecho y correctamente aplicada la ley, tanto en lo atinente a la forma, cuanto en lo relativo al fondo, procede desestimar el presente recurso;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón María Bautista Faña contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha nueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 25 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Emiliano Bidó.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emiliano Bidó, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Las Mulas, de la común de Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad número 3731, serie 11, con sello número 1049723, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1º de la Ley No. 43, de 1930; 1382 del Código Civil; 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de querrela presentada en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional de la común de Las Matas de Farfán por Abelizario Pérez contra Emiliano Bidó, por amenazas y violación de propiedad, fué apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, el cual dictó sentencia en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia que ha sido objeto del presente recurso.

Considerando que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación el prevenido Emiliano Bidó y la parte civil Abelizario Pérez; que de estos recursos conoció la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y por la sentencia ahora impugnada dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: Declara regulares en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fechas 13 y 20 del mes de noviembre del año 1952, por el prevenido Emiliano Bidó y por la parte civil Abelizario Pérez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 13 del mes de noviembre del año 1952, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe descargar y descarga al prevenido

Emiliano Bidó, de generales anotadas, del delito que se le imputa de amenazas en perjuicio de Abelizario Pérez, por insuficiencias de pruebas; Segundo: Que debe declarar y declara al nombrado Emiliano Bidó, de generales anotadas, culpable del delito que se le imputa de violación de propiedad en perjuicio de Abelizario Pérez y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$10.00 acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar y condena al prevenido Emiliano Bidó, al pago de una indemnización de RD\$50.00 al agraviado Abelizario Pérez, por los daños morales y materiales que éste ha sufrido; Cuarto: Que debe condenar y condena al mismo prevenido Emiliano Bidó, al pago de las costas penales y civiles y se ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Arturo Ramírez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Confirma la sentencia apelada; Tercero: Condena al prevenido Emiliano Bidó al pago de las costas de esta instancia, declarando distraídas las de carácter civil en provecho del Doctor Arturo Ramírez F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que para confirmar la sentencia de primera instancia, la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron aportados al debate en forma regular, estableció: "1ro.— que el señor Abelizario Pérez tiene en el paraje 'Los Fondos Viejos', sección de Las Mulas, común de Las Matas de Farfán, jurisdicción de la Provincia Benefactor, una propiedad agrícola debidamente cercada que la está laborando y fomentando desde hace mucho tiempo y que todos los agricultores del lugar reconocen como que es de su propiedad, según se desprende de lo declarado por el agraviado y por los testigos Félix y Elpidio de la Rosa; 2º— que el prevenido aprovechando que el señor Abelizario Pérez se daba a la tarea de reparar o reconstruir las empalizadas de su

propiedad, se introdujo en ella sin el previo permiso de su dueño y dispuso de una determinada cantidad de madera de la que Pérez tenía determinada para la cerca de la misma y que no obstante haber cometido esta falta, cortó y arrastró unas cuantas bayahondas teniendo para esto que introducirse muy adentro de la propiedad del querellante"...;

Considerando que tales hechos constituyen el delito de violación de propiedad previsto por la Ley No. 43, de 1930, que impone las penas de tres meses a un año de prisión correccional y multa de cinco a cien pesos, a toda persona que se introduzca en una heredad, finca o plantación sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, puesto a cargo del prevenido;

Considerando que, en tales condiciones, al declarar la Corte a qua al prevenido Emiliano Bidó culpable del delito de violación de propiedad, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de diez pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la Ley No. 43, de 1930, y del artículo 463 del Código Penal;

Considerando que la Corte a qua ha admitido que el hecho cometido por el prevenido le causó daños materiales y morales al agraviado, cuyo monto fué fijado soberanamente en la cantidad de cincuenta pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido al pago de dicha suma, a título de daños y perjuicios, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emiliano Bidó, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fe-

cha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 23 de septiembre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Angel Tejada Rojas.— **Abogados:** Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dr. Ramón Tapia.

Interviniente: Teófilo Rodríguez.— **Abogado:** Dr. F. Guillermo Sánchez Gil.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Tejada Rojas, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la común de Valverde, provincia de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 13961, serie 54, sello número 347, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del veintitrés de sep-

tiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, portador de la cédula personal de identidad No. 20224, serie 1, sello No. 16281, por sí y en representación del Dr. Ramón Tapia, portador de la cédula personal de identidad número 23550, serie 47, sello número 4337, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. F. Guillermo Sánchez Gil, portador de la cédula personal de identidad No. 14916, serie 47, sello No. 20200, abogado del interviniente Teófilo Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Pontón, provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 11814, serie 47, sello No. 294371, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa que "los medios en que apoya el presente recurso, se expondrán en memorial a la Suprema Corte de Justicia";

Visto el memorial de casación de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo y el Dr. Ramón Tapia, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, presentado por el Dr. F. Guillermo Sánchez Gil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, inciso c), párrafos II y IV de la Ley No. 2022, de 1949; 1382 del Código Civil; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha cuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, acaeció un accidente automovilístico en el kilómetro 4 del tramo de la carretera La Vega-Rincón, en el cual Teófilo Rodríguez, sufrió la fractura de la tibia izquierda, a consecuencia del golpe recibido del automóvil placa No. 7495, conducido por Angel Tejada Rojas; 2) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, fué apoderada del hecho, y en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Descarga de toda responsabilidad penal al señor Angel Tejada Rojas, acusado de violación a la Ley No. 2022, en perjuicio del señor Teófilo Rodríguez, por no haber cometido falta alguna; Segundo: Rechaza la constitución en parte civil del señor Teófilo Rodríguez, por improcedente y mal fundada; Tercero: Condena a dicho señor Teófilo Rodríguez al pago de las costas civiles"; y 3) que contra este fallo apelaron el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega y Teófilo Rodríguez, parte civil constituida;

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega, apoderada regularmente de tales recursos, pronunció en fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha once de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al nombrado Angel Tejada Rojas, —de generales conocidas—, del delito de violación a la Ley No. 2022, en perjuicio del señor Teófilo Rodríguez, por no haber cometido falta alguna; y obrando por propio imperio, condena a dicho preve-

nido Angel Tejada Rojas a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos y al pago de una indemnización de quinientos pesos en favor de la parte civil constituida, señor Teófilo Rodríguez, por violación a la Ley No. 2022, al ocasionar golpes involuntarios con el manejo de un vehículo de motor que imposibilitaron al lesionado de dedicarse a su trabajo por más de veinte días en perjuicio del señor Teófilo Rodríguez, por haber éste último incurrido en falta; Tercero: Ordena la cancelación de la licencia del prevenido Angel Tejada Rojas, por el término de seis meses a partir de la fecha de la extinción de la pena impuesta; y Cuarto: Condena al preindicado Angel Tejada Rojas, al pago de las costas penales y civiles de ambas instancias, distrayendo las últimas en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primero: Desnaturalización de los testimonios y declaraciones prestadas en ambos plenarios y consecuentemente motivación falsa y carencia de base legal; Segundo: Violación del art. 3 de la Ley 2022 en lo que reza con los elementos que integran la infracción de heridas u homicidio involuntario; Tercero: Falsa aplicación de los arts. 92 párr. b, 101 y 105 de la Ley No. 3573 sobre Tránsito de Vehículos; Cuarto: Insuficiencia de motivos”;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, en los cuales se invoca la violación del artículo 3 de la Ley 2022, de 1949, y falsa aplicación de los artículos 92, párrafo f), 101 y 105 de la Ley No. 3573, de 1953, sobre Tránsito de Vehículos; que el recurrente sostiene esencialmente que la sentencia impugnada “pone caprichosamente a cargo del señor Angel Tejada Rojas acciones y omisiones que a su entender constituyen faltas, pero no las califica en la nomenclatura restrictiva de la ley...”, al no señalar “que el prevenido incurriera en torpeza, imprudencia, in-

advertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos"; que "estimar que Tejada conducía 'a gran velocidad y que no tocó bocina al encontrarse con la guagua' no basta para justificar su condenación penal... porque esa presunta gran velocidad podía encontrarse dentro de los límites autorizados por la ley..." y que "la falta de bocina... lejos de conllevar violación o inobservancia de los reglamentos se ceñía a las disposiciones legales sobre el particular"; que "nada se expresa sobre el elemento causalidad", y finalmente que no se analizaron "las circunstancias de previsibilidad y evitabilidad a establecer contra el agente"; pero

Considerando que en la especie la Corte de Apelación de La Vega da por establecido, como resultado de la ponderación de las pruebas que fueron administradas legalmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: 1) "que el día cuatro de octubre del año mil novecientos cincuenta y dos como a las once y media de la mañana, el nombrado Angel Tejada Rojas, conduciendo su carro privado marca Oldsmobile, modelo 1951, placa número 7495, por la carretera Duarte, en el tramo Rincón-La Vega, dirigiéndose hacia esta última ciudad, en la sección de Pontón, kilómetro cuatro, golpeó al señor Teófilo Rodríguez fracturándole la tibia, de la pierna izquierda con el bómber trasero de su automóvil, cuando Rodríguez se proponía atravesar la carretera Duarte en dirección hacia su casa morada, frente a la cual lo acababa de apearse una guagua pública de pasajeros que iba hacia Rincón, por detrás de la cual, aún parada o en el momento en que iniciaba la marcha, salió la víctima de esta ocurrencia; 2) que el automóvil marchaba a gran velocidad y no tocó bocina al encontrarse con la guagua"; 3) que los hechos anteriormente comprobados ponen de manifiesto "la falta del prevenido, quien a pesar de que la ley de tránsito de carreteras no se lo exigía expresamente, debió tocar bocina al encontrar-

se e ir a pasar a un vehículo que venía en sentido contrario y que conduce pasajeros, que vió detenido antes de pasarle y que por consiguiente entraba en los límites de su previsibilidad suponer que de ese vehículo podría salir para atravesar la carretera, tal como resultó, un peatón"; y 4) que "igualmente se desprende la falta del conductor actualmente prevenido del hecho, que pasara frente a ese vehículo detenido a una velocidad inmoderada, toda vez que cualquier hombre prudente hubiese reducido la marcha a una velocidad tal... que hubiese permitido al conductor defender cualquier pasajero de la guagua detenida que imprudentemente tratara de cruzar la vía... al igual que si Tejada Rojas hace sonar la corneta de su carro antes de encontrarse con la guagua, la víctima que sin dudas trató de atravesar la carretera sin cerciorarse de que del lado de Rincón venía un vehículo, concurriendo así en falta, hubiese sido avisada por la corneta del carro del prevenido";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua están caracterizados los elementos del delito de golpes por imprudencia que curaron después de veinte días, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 3, párrafo c) de la Ley 2022, de 1949, puesto a cargo del prevenido; que, en efecto, contrariamente a las pretensiones del recurrente, la falta retenida por los jueces del fondo, que consiste en el hecho de que éste condujera su vehículo a una velocidad excesiva y de que no tocara la bocina en las circunstancias específicas del accidente, constituye un caso particular de imprudencia, aunque ese hecho no caiga dentro de las sanciones establecidas por la Ley sobre Tránsito de Vehículos; que, por otra parte, es indiferente que los jueces del fondo no calificaran el hecho retenido como causa del daño, pues corresponde a la Suprema Corte verificar si este hecho constituye una

falta, y en caso afirmativo, si esa falta es una de las indicadas en el artículo 3 de la Ley 2022; que, además, las comprobaciones realizadas por la Corte a qua y consignadas en el fallo impugnado, revelan que existe una causalidad adecuada entre la falta puesta a cargo del prevenido y el daño sufrido por la víctima, y que se trata de un hecho previsible y evitable, que elimina toda posibilidad de incluirlo en un caso de fuerza mayor; que, en tales condiciones, al condenar al prevenido a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa, a la cancelación de su licencia por el término de seis meses, a partir de la extinción de las penas impuestas, y al pago de una indemnización de quinientos pesos en favor de la víctima, constituida en parte civil, teniendo en cuenta la falta en que ésta también incurriera, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido las sanciones establecidas por la ley y dentro de los límites fijados por ésta; que, en consecuencia, la Corte a qua lejos de incurrir en las violaciones de la ley denunciadas en los medios que acaban de ser examinados, lo que ha hecho es ajustar su decisión a las disposiciones de los artículos 3, inciso c), párrafos II y IV de la Ley No. 2022, de 1949, y 1382 del Código Civil;

Considerando en cuanto a los medios primero y cuarto, en los cuales se invoca desnaturalización de los testimonios, insuficiencia de motivos y falta de base legal, que el recurrente invoca en apoyo de estos medios que "la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega consigna en el cuerpo de sus considerandos segundo y tercero, que 'para detener el carro su conductor que **vió la víctima diez o quince metros antes de estropearla** tuvo que frenar en dos ocasiones etc.', y 'que si Angel Tejada antes de pasar frente a la guagua de pasajeros parada, reduce a una velocidad de diez o quince kilómetros, **habiendo visto la víctima diez o quince metros antes de chocarla** hubie-

se evitado el suceso etc'..."; que "tales afirmaciones pugnan a ojos vistas con el resultado de la indagatoria procesal, toda vez que lo aseverado por el único testigo presencial señor Manuel Rodríguez y por la víctima misma, contiene una información diametralmente opuesta a la ofrecida por la Corte a qua en el sentido de que el prevenido vió a la víctima 10 o 15 metros antes de la colisión"; y que "resulta inconcebible que la decisión impugnada tome como punto de apoyo un hecho inexistente como lo es la proclamación de que el prevenido vió a la víctima 10 o 15 metros antes de colidir con ella, para sostener lo cual ha tenido que desnaturalizar e invertir los testimonios y demás elementos de la causa"; pero

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua no ha desnaturalizado las declaraciones de los testigos de la causa al admitir en hecho que el automóvil conducido por el prevenido "marchaba a una gran velocidad y no tocó bocina al encontrarse con la guagua"; que esta comprobación es soberana y se basta por sí sola para caracterizar la falta imputable al prevenido, y para justificar plenamente las condenaciones penales y civiles que le fueron impuestas, independientemente de que él viera a la "víctima diez o quince metros antes de estropearla", como se consigna en el fallo impugnado, el cual contiene, por otra parte, motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicha decisión es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Teófilo Rodríguez, parte civil constituida; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Tejada Rojas contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del veintitrés de septiembre de mil novecientos

cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Guillermo Sánchez Gil, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aibar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Justo Félix.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Paraíso común de Barahona, portador de la cédula personal de identidad No. 21068, serie 18, con sello de renovación No. 1447760 para el año mil novecientos cincuenta y tres, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y tres fueron sometidos a la acción de la justicia Justo Félix y Manuel Carvajal Díaz, inculpado el primero del delito de robo de una novilla y el segundo de complicidad en el mismo, en perjuicio de Manuel Tezanos; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó en fecha diecinueve de mayo del mismo año una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Justo Félix (a) Dito, de generales anotadas, no culpable del delito de robo de una novilla en perjuicio del señor Manuel Tezanos, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe declarar y declara al nombrado Manuel Carvajal Díaz (a) Manolo, de generales que constan, no culpable del delito de complicidad en el hecho puesto a cargo del nombrado Justo Félix (a) Dito, y en tal virtud lo descarga por no haberlo cometido; Tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Justo Félix en tiempo oportuno;

Considerando que la sentencia ahora impugnada contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma, en lo que respecta al nom-

brado Justo Félix (a) Dito, de generales anotadas, la sentencia dictada e nsus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha 19 de mayo del año 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe declarar y declara al nombrado Justo Félix (a) Dito, de generales anotadas, no culpable del delito de robo de una novilla en perjuicio del señor Manuel Tezanos, que se le imputa, y en consecuencia lo descarga por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe declarar y declara al nombrado Manuel Carvajal Díaz (a) Manolo, de generales que constan, no culpable del delito de complicidad en el hecho puesto a cargo del nombrado Justo Félix (a) Dito, y en tal virtud lo descarga por no haberlo cometido; Tercero: que debe declarar y declara las costas de oficio'; Tercero: Condena al mencionado Justo Félix (a) Dito, al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que al interponer su recurso de casación el recurrente Justo Félix no expuso medio determinado;

Considerando que según consta en el fallo impugnado, el recurso de apelación que interpuso el prevenido tenía por objeto que se modificara el fallo apelado en el sentido de que se le descargara del delito de robo que se le imputó, no por insuficiencia de pruebas, como lo fué, sino por no haber cometido dicho delito; pero

Considerando que, en principio, el prevenido no puede, por falta de interés, intentar recurso de apelación contra una sentencia de descargo; que la circunstancia de que éste haya sido descargado por insuficiencia de pruebas y no por no haber cometido el delito, según lo pretendía, no justifica la apelación, ya que el descargo por insuficiencia de prueba, produce los mismos efectos jurídicos que el descargo fundado en que el prevenido no cometió el hecho; que, por consiguiente, la Corte a qua ha debido limitarse en la especie a declarar inadmisibile el recurso de

apelación del prevenido, sin necesidad de examinar el fondo del proceso;

Considerando que la condenación en costas pronunciada por la sentencia impugnada está justificada, puesto que de haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación, que era lo correcto, también procedía imponerle las costas al actual recurrente;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Justo Félix contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha trece de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santo Domingo, de fecha 24 de agosto de 1951.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Jorge G. Pinales.— **Abogado:** Dr. José Angel Savignon.

Intimado: Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A.— **Abogados:** Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha, Eduardo Paradas Veloz y Rafael Andrés Ortega.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morrel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B. y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge G. Pinales, dominicano, mayor de edad, mecánico, domi-

ciliado y residente en el Ingenio Catarey, jurisdicción de Villa Altagracia, del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 39, serie 6, renovada con el sello de R. I. No. 61832, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictada, como tribunal de trabajo, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se indica después;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el doctor Fernando Silié Gatón en representación del doctor José Angel Saviñón, portador de la cédula No. 30058, serie 1ra., renovada con el sello No. 20006, abogado de la parte intimante, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el doctor Eduardo Paradas Veloz, portador de la cédula No. 39555, serie 1ra., renovada con el sello No. 4664, por sí y por los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha y Rafael Andrés Ortega, portadores de las cédulas personales de identidad Nos. 40345 y 34446, de la serie 1ra., con sellos de renovación Nos. 1707 y 5105, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. José Angel Saviñón, abogado de la parte recurrente, en el cual se alegan las violaciones de la ley que luego se indican;

Visto el memorial de defensa presentado por los doctores Joaquín Ramírez de la Rocha, Eduardo Paradas Veloz y Rafael Andrés Ortega, abogados de la parte recurrida, la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada en Andrés, Distrito de Santo Domingo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 6 y 13 (modificado este último), 15, 16, 17, 28, 29, 30 y 65 de la Ley No. 637, del año 1944, sobre Contratos de Trabajo, vigente para el caso; 1315 del Código Civil; 270 y 282 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que con motivo de la demanda intentada por Jorge G. Pinales contra la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo dictó, el veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta, una decisión con este dispositivo: "Primero: Que debe rechazar y en efecto rechaza, la demanda interpuesta por el señor Jorge G. Pinales contra la Compañía Boca Chica, C. por A., según actos instrumentados notificados por el Ministerial Ramón María de Soto, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 y 14 de Diciembre de 1949, por improcedente y mal fundada, y Segundo: Que debe condenar y en efecto condena, al señor Jorge G. Pinales al pago de las costas y gastos de este procedimiento hasta la completa ejecución de esta sentencia"; B) que Jorge G. Pinales interpuso recurso de apelación contra este fallo, y la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, dictó, el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primeró: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Jorge G. Pinales, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción, dictada en fecha 28 de noviembre del año 1950, en favor de la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., Segundo: Dispone, antes de hacer derecho sobre el fondo, que la parte intima-

da pruebe mediante la información testimonial los hechos en que se funda, para alegar que el contrato intervenido, en la especie, lo fué por tiempo determinado; reservando al efecto la prueba contraria a la parte intimante; Tercero: Ordena, a los mismos fines, la comparecencia personal de las partes; Cuarto: Fija la audiencia que celebrará este Tribunal a las nueve de la mañana del día Nueve del mes de Junio próximo, para que tenga lugar la celebración de las medidas dispuestas; y Quinto: Reserva las costas"; C) que en la fecha del nueve de junio arriba mencionada, se efectuó la información testimonial y la contra información ordenadas, y las partes ratificaron las conclusiones que habían presentado en la primera audiencia, pidiendo: el abogado que representaba al demandante, "Primero admitir como bueno y válido el presente recurso de apelación; Segundo: revocar en todas sus partes la sentencia apelada en fecha 28 de noviembre de 1950, por el Juzgado de Paz de la 4ta. Circunscripción del Distrito de Santo Domingo; Tercero: condenar a la compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., al pago inmediato en favor del señor Jorge G. Pinales, de la cantidad de Ciento Cincuenta y Nueve Pesos con Tres Centavos Oro (RD\$159.03), correspondientes a los salarios dejados de pagar durante el período del 4 de julio de 1948, al 5 de septiembre del mismo año, período en que fuera suspendido temporalmente y sin causa justificada en su trabajo; Cuarto: Condenar igualmente a la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., al pago inmediato al señor Jorge G. Pinales, de la cantidad de Ciento Setenta Pesos Oro con Diez y Nueve Centavos (RD\$170.19), correspondientes a los salarios dejados de pagar durante el período del 26 de junio al 5 de septiembre del año 1949, período en que fuera igualmente suspendido temporalmente de su trabajo sin causa justificada; Quinto: condenar a la referida Compañía al pago de tres meses de salario como preaviso y derecho de cesantía, o sea

la suma de Doscientos Diez y Siete con Sesenta y Dos Centavos Oro (RD\$217.62), Sexto: condenar igualmente a dicha Compañía Boca Chica, C. por A., a pagarle al señor Jorge G. Pinales, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 37 de la Ley No. 637, Reformado por la ley No. 1963, la cantidad de Doscientos Diecisiete Pesos con Sesentidos Centavos Oro (RD\$217.62) correspondiente a tres meses de salarios; y Séptimo: condenar a la referida Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., a pagar como daños y perjuicios compensatorios el interés legal del uno por ciento sobre las sumas a que sea condenada; y Octavo: la condena igualmente de la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A., al pago de las costas"; y el abogado representante de la intimada, presentando estos pedimentos: "Primero: Que rechacéis en todas sus partes, por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge G. Pinales por el acto del ministerial Horacio Ernesto Castro Ramírez, de fecha 13 de febrero de 1951, contra la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 1950, confirmando, en todas sus partes, la sentencia recurrida; Segundo: Que condenéis al apelante, señor Jorge G. Pinales, al pago de las costas; Tercero: Que concedáis a la Compañía intimada un plazo de 15 días para depositar documentos y escrito de defensa; y Quinto: Subsidiariamente, y si lo creéis necesario para substanciar aún más este caso y esclarecer las pruebas aportadas, que ordenéis la celebración de un informativo testimonial para demostrar la falta de fundamento de los alegatos del apelante";

Considerando que, en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Santo Domingo pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo que a continuación se copia: "Falla: Primero: Admite como bueno en la forma el recurso de apelación intentado por Jorge G. Pinales contra sentencia del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre del año 1950; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo por infundado el mencionado recurso de apelación, y en consecuencia, Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Condena a dicho intimante al pago de las costas, en favor de la intimada";

Considerando que el demandante alega que en la decisión atacada se incurrió en los vicios que expresa en los medios siguientes: "Primer medio de casación: Violación del artículo 1º, 6º de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637; y del artículo 13 de la misma ley, modificado por la Ley No. 1211"; "Segundo medio: Violación de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo"; "Tercer medio: Violación de los artículos 28, 29 y 30 y 37 de la ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo"; "Cuarto medio: Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal de la sentencia recurrida";

Considerando, acerca del primer medio, que lo aducido en este aspecto del recurso puede resumirse así: que al ser un hecho no discutido por las partes que éstos estuvieron ligados por uno de los contratos mencionados por el artículo 1º de la Ley No. 637, del año 1944, correspondía a la demandada probar que se trataba de un contrato por término fijo ya expirado, o para una obra o un servicio determinados y ya realizados, de conformidad con lo preceptuado en los casos segundo y tercero especificados en el artículo 6 de la mencionada ley y que tal prueba no fué hecha por la repetida demanda, pues lo único que ésta presentó en apoyo de sus pretensiones fué "el testimonio de un empleado suyo, asalariado confeso, cuya disposición

necesariamente debía estar viciada por la parcialidad y la complacencia: Luis Elpidio Matos Báez, quien ejercía las funciones de listero en la época en que ocurre la contención"; que, además, el recurrente sostiene que el artículo 13 de la Ley No. 637, ya citada, tal como se expresa en la redacción que se le dió al ser modificado por la Ley No. 1244, del año 1949, indica que "el contrato de trabajo sólo podrá estipularse por tiempo determinado en aquellos casos en que su celebración resulte de la naturaleza del servicio que se va a prestar"; que "si vencido su término subsisten las causas que le dieron origen a la materia del trabajo, se tendrá como contrato por tiempo indefinido, aquel en que es permanente la naturaleza de los trabajos, siempre que beneficie al trabajador"; y, finalmente, que "por la naturaleza de la labor realizada, por el cargo asignado y por las demás cualidades inherentes al contrato existente, éste no podía ser otro, como se ha manifestado, que por tiempo indeterminado"; pero,

Considerando que por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, era al demandante Jorge G. Pinales a quien correspondía probar que el contrato de trabajo que lo ligaba a la compañía intimada era un contrato por tiempo indefinido; que dicho demandante no hizo tal prueba; que lo que sobre ello expresa la sentencia ahora impugnada, para justificar su decisión, es lo siguiente: "que el testigo del informativo expresó que las locomotoras no trabajaban en el llamado tiempo muerto, como se ha expuesto más arriba y que en ese tiempo el trabajador Pinales no trabajaba más; que esta declaración está corroborada no sólo por la naturaleza misma del trabajo que Pinales realizaba en su condición de ayudante del jefe del taller de locomotoras, sino por la misma declaración del trabajador quien, al expresar que trabajaba todo el año dividía este período en dos tiempos: uno, el mayor, que correspondía a la

zafra, y el otro, el menor, en el cual se ocupaba como sereno de la casa de locomotoras; que este segundo contrato, es decir, como sereno, realizado en las horas de la noche durante el breve período en que el departamento de locomotoras, en el cual era ayudante, estaba inactivo, ha sido negado por el patrono y también por el testigo ya mencionado; que a más de que sobre el trabajador pesaba la carga de la prueba de ese segundo contrato —la que él no ha hecho en modo alguno— el patrono ha probado que, no había un segundo contrato en el cual el demandante trabajaba como sereno y que sí había una mera sucesión de contratos anuales en los que el trabajador servía como ayudante del departamento de locomotoras; que la libreta de cotizaciones que tiene sellos correspondientes desde enero 3 del 1949 a junio 26 del mismo año no hace ninguna prueba en favor de la tesis sustentada por el trabajador, quien no ha aportado ningún documento (libreta de cotizaciones, sobres de pago o cualesquiera otros) que robusteciera la alegación del trabajador que realizaba ese servicio continuo, durante todo el año que es uno de los elementos esenciales en los contratos por tiempo indefinido; que, por tanto, no habiendo hecho el intimante la prueba de los hechos por él invocados, en su impugnación de la sentencia recurrida, procede la confirmación de ésta"; y

Considerando que la ponderación de los elementos de prueba sometidos al debate corresponde al poder soberano de que, en general, están investidos los jueces del fondo, y que, en la materia de que se trata, está consagrado expresamente por el artículo 57 de la Ley No. 637, del año 1944; que de tal poder hizo uso, en sus considerandos y en su dispositivo, la Cámara de lo Civil y Comercial de la que procede el fallo atacado, sin que se revele que se haya incurrido en desnaturalización alguna de los hechos; que sobre la calificación del contrato lo decidido está de acuerdo con el artículo 13 de la Ley No. 637, modificado

por la No. 1244, del año 1949; que de conformidad con los artículos 270 y 282 del Código de Procedimiento Civil, era ante la mencionada Cámara a qua ante la que correspondía, a Pinales, presentar oportunamente las tachas que, contra el testigo que fué oído por dicha Cámara, no presentó en momento alguno; que, por todo lo dicho, el medio que se ha venido examinando carece de fundamento;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero: que éstos se basan en la hipótesis de que hubiere sido admitido lo que alega el recurrente en su primer medio; que al suceder lo contrario, esto es, al haber quedado establecido que dicho primer medio carece por completo de fundamento, lo mismo ocurre en consecuencia con los citados medios segundo y tercero, los cuales por ello se desestiman;

Considerando, respecto del medio cuarto y último, en el cual lo aducido es que en la decisión de que se trata se ha incurrido en los vicios de "desnaturalización de los hechos" y de "falta de base legal"; que, acerca de lo primero, lo que hace el intimante es tratar de oponer su interpretación de los hechos a la realizada, soberanamente, por el juez del fondo, y alegar ahora hechos, como el de la permanencia de Pinales en la residencia que le había suministrado la compañía, que han debido ser sometidos a la Cámara a qua; que sobre el segundo alegato, de "falta de base legal", tampoco hay fundamento para admitirlo, pues la decisión que es atacada presenta una exposición clara y completa de los hechos de la causa, que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar la no existencia de las violaciones de la ley mencionadas por el intimante;

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge G. Pinales, contra sentencia dictada, en grado de apelación, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro de agosto de mil nove-

cientos cincuenta y uno, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dicho intimante al pago de las costas.

(Firmados H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Migual A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1954

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Duarte, de fecha 27 de octubre de 1953.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio de Jesús y Hernández.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Hernández, dominicano, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Jobobán", común de Villa Riva, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad número 1057, serie 56, renovada con sello número 322755, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrador Procurador General de la República;

Vista el acta contentiva del recurso de casación levantada el veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en la secretaría del Juzgado a quo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688, del 16 de abril de 1948, reformados por la Ley No. 1746, también de 1948, y 1 y 65 de la Ley No. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres el Inspector de Agricultura José Antonio Acosta R., procedió a levantar un acta en la cual expresa que ha comprobado que Antonio de Jesús Hernández, domiciliado y residente en "Jobobán", sección de la común de Villa Riva, Provincia Duarte, ha cometido una violación de la Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, consistente en el hecho de haber desmontado en la ribera del Arroyo "Azucey", sin dejar los metros que indica la Ley; b) que, en consecuencia, el inculpado Antonio de Jesús Hernández fué sometido a la acción de la justicia y que, apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de Villa Riva, dictó sentencia en defecto el nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres condenando al prevenido a un mes de prisión correccional, a una multa de venticinco pesos oro, y al pago de las costas; c) que en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres el prevenido interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara

ra, bueno y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio de Jesús,, contra sentencia de fecha 9 de junio del año 1953, del Juzgado de Paz de la común de Villa Riva, cuyo dispositivo dice así: '1ro. que debe ratificar como al efecto ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el acusado Antonio de Jesús H., por su no comparecencia; 2o. que debe condenar como al efecto condena al mismo acusado Antonio de Jesús H., a pagar RD\$25.00 de multa, a sufrir un mes de prisión y al pago de las costas, por haber descumbrado la orilla del río Azucey sin dejar los metros que establece la ley'. SEGUNDO: En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: Que debe condenar y condena, al recurrente al pago de las costas";

Considerando que los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley No. 1688, reformados por la Ley No. 1746, castigan con las penas de multa de venticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas suministradas en la instrucción de la causa, caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Antonio de Jesús Hernández, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letra b) y 14 de la citada Ley No. 1688, modificada por la Ley No. 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales; que el hecho de que en la sentencia impugnada aparezca transcrito como texto aplicado el artículo 12 en vez del 2, letra b) no vicia de nulidad dicha decisión, ya que el examen de ésta revela que se trata de un error material;

Considerando que examinado el fallo en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio de Jesús Hernández contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de octubre de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: Confesora Mosquea Vda. Reynoso.

Abogado: Lic. J. Fortunato Canaán.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y doctor Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110^o de la Independencia, 91 de la Restauración y 24^o de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesora Mosquea Viuda Reynoso, de 36 años de edad, viuda, de oficios domésticos, dominicana, domiciliada y residente en la sección de "Los Ranchos", común de Julia Molina, Provincia de Samaná, portadora de la cédula personal de identidad número 1396, serie 61, sello número 1048324, del

año 1953, en su calidad de tutora legal de los menores Feliciano y Luis Reynoso, representada en dicho recurso por el Lic. J. Fortunato Canaán, portador de la cédula personal de identidad número 9381, serie 56, con sello número 946 del año 1953, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en fecha veintiséis de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo será transcrito más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186 y 277 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º y 65 de la Ley No. 3726, del año 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha veintiocho del mes de octubre del mil novecientos cincuenta y uno, ocurrió en la sección de Los Ranchos, común de Julia Molina, provincia de Samaná, un hecho de sangre en el cual perdió la vida el nombrado Meregildo Reynoso (a) Niníto, y quedó gravemente herido el nombrado Ramón López; b) que apoderado del hecho en sus atribuciones criminales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de la providencia calificativa dictada por el Juez de Instrucción de ese distrito judicial, pronunció sentencia en fecha catorce de julio de mil novecientos cincuenta y dos, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, que a conti-

nuación se transcribe: c) que en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, la Corte a qua dictó una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo, copiado a la letra, dice así: "PRIMERO: Pronuncia el defecto contra el acusado Remigio Henríquez y contra la parte civil constituída, señora Confesora Mosquea Viuda Reynoso, por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; SEGUNDO: Declara regulares los recursos de apelación interpuestos por el acusado Ramón López, por el acusado Remigio Henríquez, por la parte civil Confesora Mosquea Vda. Reynoso y por el Ministerio Público, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 14 de julio del año 1952, cuyo dispositivo, copiado a la letra dice así: 'FALLA: PRIMERO: que debe declarar y declara al nombrado Ramón López, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida se llamó Meregildo Reynoso (a) Ninito, hecho cometido en Los Ranchos, sección de la común de Julia Molina; SEGUNDO: que en consecuencia, debe condenarlo y lo condena a sufrir tres años de reclusión pena a agotar en la cárcel pública de esta ciudad; TERCERO: que debe acoger y acoge en su beneficio circunstancias atenuantes; CUARTO: que debe declarar y declara la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Confesora Mosquea, por sí misma y sus hijos legítimos Feliciano y Luis Reynoso, buena y válida; QUINTO: que debe condenar y condena al nombrado Ramón López, a pagar una indemnización en favor de la señora Confesora Mosquea Vda. Reynoso y sus hijos Feliciano y Luis Reynoso, en un total de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), repartidos así: RD\$1,000.00 (mil pesos oro) para dicha viuda y RD\$1,000.-00 (mil pesos oro) repartidos entre sus hijos menores Feliciano y Luis Reynoso, en partes viriles; SEXTO: que en caso de insolvencia de parte del acusado, dicha indemniza-

ción será compensada con apremio corporal a razón de RD\$5.00 (cinco pesos oro)por día; SEPTIMO: que debe declarar y declara al nombrado Remigio Henríquez, cuyas generales constan, culpable de herida inferida al nombrado Ramón López ,que curaron en más de veinte días; que en consecuencia lo condena a sufrir nueve meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; OCTAVO: que debe confiscar y confisca dos cuchillos cuerpo del delito y ordena la devolución de un revólver marca 'S & W', calibre 38 número 184055 al Estado Dominicano por ser de su legítima propiedad; NOVENO: que debe condenar y condena a dichos acusados al pago solidario de las costas del procedimiento, condenando a Ramón López, al pago de las costas civiles, distraiendo éstas en provecho del licenciado Juan Martín Molina Patiño, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte'; TERCERO: Revoca la sentencia apelada y juzgando por propia autoridad, dispone; a) a descargar al acusado Ramón López por haber procedido en necesidad actual de legítima defensa de sí mismo en el hecho de haber dado muerte a Meregildo Reynoso; b) descargar al acusado Remigio Henríquez, por insuficiencias de pruebas en el hecho que se le imputa de haberle dado una herida a su co-acusado Ramón López; c) rechazar la acción civil intentada por la señora Confesora Mosquea viuda Reynoso, contra el acusado Ramón López, por improcedente y mal fundada; CUARTO: declara de oficio las costas penales; QUINTO: Ordena que el revólver que figura en el expediente, como cuerpo del delito, sea depositado en el departamento de armas del Ejército Nacional"; d) "que en fecha 23 de marzo del mismo año, la señora Confesora Mosquea Vda. Reynoso, en la calidad de madre y tutora legal de sus hijos Feliciano y Luis Reynoso interpuso recurso de oposición contra la misma sentencia varias veces mencionada, por ante la secretaria de esta Corte de Apelación, como lo comprueba el

acta levantada por el secretario cuya copia figura en el expediente; e) que el 25 del mes de marzo del año en curso, 1953, a requerimiento de la señora Confesora Mosquea Vda. Reynoso le fué notificado dicho recurso de oposición al prevenido Ramón López por acto del ministerial José Remberto Bello; el 24 del mismo mes y año indicados, al Procurador General de esta Corte, actuando ella por sí y como tutora legal; f) que en fecha 27 de marzo del mismo año, la señora Confesora Mosquea Vda. Reynoso, dirigió por mediación de sus abogados constituidos Lic. J. Fortunato Canaán y Osvaldo B. Soto, a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, un memorial contentivo de su desistimiento del recurso de casación intentado por ella, solicitando intervenir para pedir la casación de la sentencia; g) que en fecha 10 del siguiente mes de abril, la señora antes mencionada notificó dicho desistimiento a Ramón López y a Remigio Henríquez, por acto del mismo indicado ministerial José Remberto Bello"; e) que el día doce de mayo siguiente, esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dictó una sentencia con el dispositivo que a continuación se transcribe: "Primero: da acta a Confesora Mosquea Vda. Reynoso, parte civil constituída, del desistimiento de su recurso de casación; Segundo: Rechaza la intervención de Confesora Mosquea Vda. Reynoso; y Tercero: Declara inadmisibile el recurso de casación inetrpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra sentencia pronunciada por dicha Corte en fecha doce de febrero del corriente año (1953) cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo";

Considerando que posteriormente la Corte a qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara inadmisibile el presente recurso de oposición intentado por la señora Confesora Mosquea Vda. Reynoso, en su calidad de parte civil constituída, con-

tra la sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación el día doce de febrero por esta Corte de Apelación el día doce de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, de cuyo dispositivo es el apartado tercero a que se contrae este recurso y que dice así: 'Rechaza la acción civil intentada por la señora Confesora Vda. Reynoso, por improcedente y mal fundada', por haber sido interpuesto tardíamente; Segundo: Condena a la parte oponente señora Confesora Mosquea Vda. Reynoso al pago de las costas de su recurso";

Considerando que si bien es cierto que las sentencias pronunciadas en defecto, en materia criminal, contra la parte civil, son susceptibles de oposición, por aplicación de un principio general de derecho común, no es menos cierto que, también por aplicación de otro principio general, común a las materias correccionales y criminales, deducido del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, el referido recurso de oposición deberá intentarse, necesariamente, dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia, cuando la notificación ha sido hecha a persona; que, por otra parte, en el caso en que la notificación de la sentencia sea hecha personalmente a la parte no compareciente, el plazo de cinco días prescrito por el citado cánón legal no debe ser aumentado en razón de la distancia, y que, si dicho plazo se deja transcurrir sin atacar la sentencia por medio del recurso de oposición, se producirá una caducidad de orden público que puede ser propuesta en todo estado de causa, y aún suplida de oficio por los jueces del fondo;

Considerando que según consta más arriba, la sentencia del doce de febrero del pasado año le fué notificada a la Vda. Reynoso, personalmente, el día veinte del mismo mes, interponiendo dicha señora su recurso de oposición contra la misma, el día veintitrés de marzo del mismo año mil novecientos cincuenta y tres, o sea, más de un mes

después de la referida notificación; que ello es más que suficiente para calificar la caducidad e inoperancia del recurso, sobre todo, cuando la propia señora admite esa caducidad en cuanto a ella, en su calidad personal, por haberle sido notificada, útilmente, la referida sentencia;

Considerando que luego de reconocer, en cuanto a sí, la caducidad del recurso, la Viuda Reynoso sostuvo, ante la Corte a qua que tal caducidad no alcanzaba al recurso de oposición que ella tenía derecho a intentar en su calidad de madre y tutora legal de sus menores hijos Feliciano y Luis Reynoso, a quienes no se les había notificado, legalmente, la sentencia, por cuanto su calidad personal era independiente de su calidad de tutora; que la sentencia impugnada ha decidido correctamente "que una sola notificación es suficiente para cada parte, aunque se haya figurado en el proceso con varias calidades"; y que, "en el presente caso, habiéndole sido notificada la sentencia a la señora Confesora Mosquea Viuda Reynoso, personalmente, en su calidad de parte civil constituída, es evidente que ella tuvo desde ese instante un conocimiento de ella en su referida condición de parte civil, que lo era en sus dos calidades, no pudiendo decir que la conocía en una y no la conocía en la otra calidad, sin violentar la naturaleza de las cosas y el fundamento mismo de la prescripción legal sobre el plazo del recurso de oposición";

Considerando que la recurrente alegó, además, ante la Corte a qua que la sentencia no le fué notificada a sus hijos menores Feliciano y Luis Reynoso, a requerimiento del acusado ni del Ministerio Público, lo que la haría irregular, estimando dicha Corte, entre otras razones, que dicha supuesta irregularidad, fué cubierta por la manera de actuar la recurrente, y, muy especialmente, por el hecho de no haber propuesto la referida nulidad, *in limine litis*, y haber concluído al fondo en un caso, como el presente, en el que la nulidad sería puramente relativa; que

en consecuencia, es innecesario insistir sobre el examen de cualquiera otra irregularidad o inexactitud que no vicié la sustancia del acto de notificación, por haber quedado ampliamente cubiertas como se ha dicho, con conclusiones al fondo, sin reservas ni condición, bastando el hecho demostrado y aceptado, además, por la recurrente, de que la sentencia le fué notificada, personalmente, y que tuvo útilmente conocimiento de ella, en su calidad de parte civil constituida por sí, ya que dicha notificación le sirvió para intentar, como lo hizo, recurso de casación contra la sentencia notificada, cuya copia íntegra reconoce haber recibido con la aludida notificación;

Considerando que, en consecuencia, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del derecho, por lo que, tanto en el fondo cuanto en la forma, la sentencia impugnada se encuentra exenta de vicios que la hagan anulable;

Por tales motivos, Primero: rechaza el recurso de casación interpuesto por Confesora Mosquea Viuda Reynoso contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE ENERO DE 1954.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 21 de octubre de 1953.

Materia: Penal

Recurrente: Rafael Angel Rincón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados: H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Miguel Ricardo Román, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Castro Rivera, Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintinueve del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Angel Rincón, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2964, serie 4, con sello de renovación para el año mil novecientos cincuenta y tres, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinte y uno de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, 381, 384 y 463 del Código Penal; 1º y 65 de la Ley No. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que por acta de fecha primero de junio de mil novecientos cincuenta y tres, redactada por el Capitán de la Policía Nacional, Pedro Julio Ripley, quedó sometido a la acción de la justicia el nombrado Rafael Angel Rincón, inculpado del crimen de tentativa de robo de noche con fractura, en perjuicio de Rafael Soto Montero; b) que previas las formalidades de ley e instruída la sumaria correspondiente, fué enviado el prevenido Rafael Angel Rincón ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, acusado del crimen de tentativa de robo de noche, con fractura, en perjuicio de Rafael Soto Montero; c) que la referida Cámara Penal, cumplidos los requisitos de ley correspondientes, después de celebrar la vista de la causa dictó sentencia en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por el dispositivo de la misma declaró a Rafael Angel Rincón, culpable de haber perpetrado el crimen de tentativa de robo de noche con fractura, en perjuicio de Rafael Soto Montero, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas; d) que disconforme con esa sentencia el acusado interpuso en forma legal y tiempo hábil recurso de apelación contra la misma;

Considerando que sobre dicho recurso la Corte de apelación de Ciudad Trujillo dictó el veinte y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Declara, regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el acusado Rafael Angel Rincón; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta solamente, la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo, y, obrando por propia autoridad, condena, al acusado Rafael Angel Rincón, a sufrir un año de prisión correccional por el crimen de tentativa de robo de noche y con fractura, en perjuicio del señor Rafael Soto Montero, acogiendo a su favor, más amplias circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena, al acusado Rafael Angel Rincón, al pago de las costas de su recurso de apelación";

Considerando que la Corte a qua, mediante la ponderación de las pruebas que fueron legalmente administradas en la instrucción de la causa, dió por establecido que el día primero de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, a las tres y media de la madrugada el acusado Rafael Angel Rincón rompió la vitrina del establecimiento comercial "La Fuentecita", propiedad de Rafael Soto Montero, con la intención de efectuar un robo en dicho establecimiento, propósito éste que no pudo llevar a cabo, porque al ser sorprendido en ese momento por el agente de la autoridad pública Eduardo Fabio, emprendió la fuga y fué inmediatamente capturado por dicho agente en la calle "Ravelo" de esta ciudad;

Considerando que toda tentativa de crimen legalmente caracterizada se manifiesta por un principio de ejecu-

ción, el elemento moral e interno o sea la intención de realizar el acto con un resultado criminal, y la falta de desistimiento del agente;

Considerando que la intención entra en la apreciación soberana de los jueces del fondo; que, en la especie, al declarar la Corte a qua que el acusado Rafael Angel Rincón fracturó la vitrina del establecimiento comercial "La Fuentecita", con la intención de robar, no logrando su propósito por causas independientes a su voluntad, o sea por haber sido sorprendido por un agente de la fuerza pública, le atribuyó al hecho cometido por dicho acusado su verdadera calificación legal; y que, por otra parte, al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una pena ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene ningún vicio susceptible de hacerla anulable;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Angel Rincón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha veinte y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y tres; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— Miguel Ricardo Román.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.